

sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal, en México, á 26 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo trascibo á V. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1861.—*Ruiz*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Congreso de la Union en el próximo período de sus sesiones ordinarias, se ocupará de preferencia en acordar y decretar conforme á la Constitución, todas las reformas que ésta necesita.

Art. 2º El Poder Ejecutivo general y las Legislaturas de los Estados, remitirán, al verificarse la apertura de dichas sesiones, las iniciativas que crean conve-

nientes, haciendo uso de la facultad que les concede la misma Constitución.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de 1861.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1861.—*Ruiz*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las poblaciones del Distrito federal y Territorio de la Baja California donde no haya ayuntamientos electos popularmente, se procederá por el Gobernador y Gefe político á organizar la eleccion, de manera que las nuevas corporaciones entren al desem-

peño de sus funciones en el Distrito el día diez y seis de Setiembre próximo, y en el Territorio de la Baja California el día que designe el Gefe político.

Art. 2.º En el Distrito federal, en las municipalidades que le corresponden, y en las del Territorio de la Baja California, las elecciones se harán por voto directo y sufragio universal; sujetándose solamente al capítulo 2.º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, relativo al nombramiento de electores, con excepción del art. 21 del mismo capítulo.

Art. 3.º Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de actas, se mandarán á una junta que se compondrá de los presidentes que hayan formado las mismas, para que dentro de tercero día, reunidos en el salon de cabildo del Ayuntamiento de cada municipalidad, hagan la computacion de votos, dando cuenta del resultado al Gobernador del Distrito y al Gefe político del Territorio en su caso, despues de haber levantado su acta respectiva que tambien se les remitirá.

Art. 4.º Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, entrando á funcionar los nuevamente electos el día diez y seis de Setiembre.

Dado en el salon de sesiones del Soberano Congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1861.—*Ruiz*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados mandarán hacer elecciones de diputados en los Distritos que por cualquiera causa hayan quedado sin representacion en el Congreso nacional. Igual autorizacion se concede al Gobernador del Distrito.

Art. 2.º Los mismos funcionarios dictarán las providencias de su resorte, para que los diputados de los Estados al Congreso general que no hubieren marchado á desempeñar su encargo, lo verifiquen inmediatamente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gao-
na*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1861.—*Ruiz*.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.*

Circular.

Interin el Soberano Congreso constitucional se sirve espedir el arreglo del Ejército, el C. Presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.º Las facultades inspectoras que tenian antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor, continúan reasumidas en este Ministerio.

2.º Los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los comandantes militares, son sub-

inspectores de las tropas que estén á sus órdenes, bien sean de infantería, caballería ó artillería.

3.º Los gefes de los cuerpos en asuntos económicos, se entenderán con el general en gefe ó comandante militar respectivo, como sub-inspectores, teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á este Ministerio.

4.º Los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas y los comandantes militares, cumplirán con las órdenes de este Ministerio, relativas á organizacion, disciplina y economía de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como todos los partes y documentos que como á inspector general deben mandar.

5.º Es facultad de los sub-inspectores, pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando, siempre que lo juzguen conveniente, dando cuenta con el resultado á este Ministerio.

6.º Vigilarán á todos los cuerpos que estén á sus órdenes, y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos segun el artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio.

7.º Se prohíbe á los sub-inspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa. Este Ministerio las espedirá segun propuesta del gefe del cuerpo por conducto del sub-inspector respectivo.

8.º Los mayores generales ó de órdenes, ya sean de divisiones ó brigadas sueltas, así como los de plazas ó

puntos artillados donde existan mayores de órdenes, se sujetarán en un todo para sus trabajos á lo que previene el título 3º, artículos del 33 al 52 del decreto de 18 de Febrero de 1838.

9º No existirán las colocaciones de segundos gefes en ninguna comision, pues en caso de vacante, por enfermedad, ausencia ó cualquiera otro motivo de los primeros gefes de divisiones, brigadas sueltas ó secciones, tomará el mando el de mayor graduacion, y habiendo dos de la misma, el mas antiguo, ínterin el Supremo Gobierno resuelve lo conveniente.

10º En las comandancias militares, donde las hubiere, el mayor de órdenes tomará el mando mientras el Supremo Gobierno resuelva lo que tenga á bien.

Tengo el honor de trasmitirlas á V. para su observancia.

Libertad y Reforma. México, Julio 31 de 1861.—
Zaragoza.—Ciudadano.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra.
y Marina.*

Seccion 2ª.—Circular.

La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad é instruccion de la fuerza armada, porque ésta castiga la infraccion de la

fé pública, protege la vida é intereses de todos los asociados, y á su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.

El rudo choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencia hasta hoy, acabó con la moral del ejército, constituyéndolo en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupacion general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el estremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas.

Ya que por fortuna se ha estinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conveniencia de la fuerza armada, el C. Presidente constitucional quiere que el soldado republicano no sea mas que el ciudadano armado para defender la patria, para proteger y conservar el orden público en el interior, y hacer respetar á la nacion cuando algun enemigo exterior intente invadirla ú ofenderla.

V. conoce las causas que motivan el descrédito del ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, á fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apetece todo

gobierno justo y paternal: la paz y la pública tranquilidad.

El C. Presidente está persuadido de que para lograr tan importante objeto, es indispensable que V. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha, y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la mas estricta disciplina, subordinacion y moralidad.

En la Ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el ejército; esto no obstante escito á V. bajo su mas estrecha responsabilidad, á que cuide de que ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduacion, traspase los límites de su autoridad en la aplicacion de castigos por faltas que cometan sus inferiores; y exija á los gefes y oficiales, que traten á la tropa con paternal solicitud, porque el pertenecer al último rango del ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple á su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la Independencia y de las instituciones democráticas.

Ademas de estas prescripciones hago á V. terminantemente la de que no permita en el cuerpo de su mando ningun acto de crueldad, como bancos de palos, castigos infames ó vergonzosos, &c., y cualquiera otro hecho que degrade ó envilezca al soldado.

En todos casos, al imponerse una pena, procurará V.

se proceda sin arbitrariedad alguna, y sí por las reglas de la mas estricta justicia.

Como que la junta de honor debe entender en las faltas que cometan los oficiales, para su correccion y castigo, hará V. que esta junta se establezca en los cuerpos que estén á sus órdenes, teniendo en esto una especial sobrevigilancia, á fin de que se someta á la censura de dicha junta todo aquello que le corresponda, con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838. Para esto y para lo que tiene relacion con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de recordar á V. para que lo haga con quien corresponda, que el art. 23 del tít. 5.º, tratado 2.º de la ordenanza del ejército, impone al coronel y en su defecto al comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligacion de mantener á su tropa y oficiales en una sobresaliente subordinacion y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar ni ser nocivo á la sociedad, de la que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de sacrificar por ella su tranquilidad y existencia.

En las órdenes generales para oficiales se encuentran con una precision absoluta las reglas á que todos ellos deben sujetarse. Así, pues, hará V. que los coroneles ó comandantes accidentales, cuiden de que en el estudio de estas mismas órdenes no solo se procure conservar el testo en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus máximas por el oficial para que

en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez, porque no hay ni puede haber institucion ninguna, si se relajan sus reglas.

Aunque las academias de sargentos y cabos han de estar al cargo de un oficial, y la de los oficiales al del gefe de instruccion de cada cuerpo, es y será de la obligacion de V., como sub-inspector, la sobrevigilancia de ellas; y para que este ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos, ó de la desidia de alguno, hará V. que por su conducto los gefes de los cuerpos remitan á esta secretaría, ademas de la que á V. deban darle mensualmente, con total separacion de los documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instruccion, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender á sus subordinados que los adelantos ó atrasos que tengan en su profesion, los deberán en lo sucesivo á la eficacia ó desidia que manifiesten en el estudio de sus deberes y en el cumplimiento de sus obligaciones. El C. Presidente está resuelto á no acordar ascenso ni gracia alguna al individuo que no la merezca por su mala educacion civil y militar, por su estraviada conducta, por su poco valor ó por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo. Por consiguiente, cuidará V. de que los que lo obedecen, estén en la inteligencia de que para hacer el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es condicion indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad, como cor-

responde á todo el que se constituye servidor de la nacion, y sostén de los principios democráticos.

Procurará V. que las tropas de su mando se abstengan de familiaridades, porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspeccion de éste respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interes, razon por la que es menester que en las academias se haga entender á todos, que aun en los actos mas insignificantes no debe haber entre ellos ningun contacto indecoroso; mucho menos entre los sargentos y cabos, que como gefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relacion que la de obligarlo á cumplir con sus deberes. Así se estirpará de los cuerpos el escandaloso desorden de que mezcladas las clases, jueguen, beban ó disfruten otros placeres con insubordinacion notable.

Otro de los males de que adolece la fuerza armada es el de que en el reparto y percepcion de caudales que se abonan á los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1851. En tal virtud, prevendrá V. á quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la estraccion ó introduccion de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El C. Presidente prohíbe para lo sucesivo, que los gefes de fuerza nombren pagadores á su arbitrio, pues esta facultad pertenece únicamente al gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso